



Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas

Edificio Gubernamental "Dr. Rafael Kasse Acta"

Gustavo Mejía Ricart No. 73 Esq. Agustín Lara, 7mo. Piso, Ens. Serrallés, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-683-3591 • Fax: 809-683-3888 • E-mail: crepdom@codetel.net.do • www.crepdom.gov.do
www.fonper.gov.do • RNC: 401-51381-1

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCION 05-2015 DEL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS ("FONPER")

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las diez y quince horas de la mañana (10:15 AM), del día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), se reunieron los miembros del Comité de Compras y Contrataciones ("**Comité**") del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas ("**FONPER**"), señores Lic. Héctor Bienvenido Morales, Presidente en Funciones; Lic. Carmen M. de León, Vicepresidenta Administrativa; Lic. María Esther Fernández, Directora Financiera; Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, Director Legal; Ing. Luz María Reyes, Directora de Planificación y Desarrollo; y Lic. Lillian Reyes Mora, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el salón de Conferencias del FONPER, sito en la cuarta planta del Edificio Gubernamental, Dr. Emil Kasse Acta, ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 73, ensanche Serrallés, con el objeto de conocer y decidir sobre el Recurso de Impugnación interpuesto por la Constructora Vélez y Sánchez contra el Acta de Adjudicación No. 3-2015 de fecha 12 de febrero del 2015 dictado por el Comité en el Procedimiento por Comparación de Precio Ref. FONPER-CP-01-2015 para la *"Construcción de 30 Viviendas Económicas en Diferentes Sectores de la Provincia de Santiago de los Caballeros."*

Visto: El Pliego de Condiciones elaborado y aprobado por el Comité para llevar a cabo el Procedimiento por Comparación de Precio.

Visto: El Acta Auténtica No. 6-2015 de fecha 29 de enero del 2015, instrumentado por la Dra. Lucia Miguelina Ozuna Valera, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional que hace constar las incidencias del Acto de Recepción de Propuestas (Sobre A y Sobre B) y la Apertura de las mismas.

Visto: El Informe de Evaluación técnica relacionado con el contenido del Sobre A, bajo la modalidad de CUMPLE/NO CUMPLE de fecha 29 de enero de 2015.

Vistas: Las notificaciones de errores u omisiones subsanables sobre el contenido de la propuesta técnica contenida en el Sobre A y comunicadas a los siguientes oferentes:

Ingeniero José Nicolás Sabater Gómez, Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román e Ingeniero José Toribio Núñez Lovera en fecha 29 de enero del 2015.

Vistas: Los documentos subsanados y depositados por el Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román, consistente en el cronograma de ejecución de obra, referencias bancarias y comerciales, flujograma y listado de partidas con volumetría. Asimismo, los documentos subsanados y depositados por el Ingeniero José Toribio Núñez Lovera, consistente en el registro nacional de proveedores, flujograma.

Visto: El Informe de Evaluación técnica y económica consolidado referente a la evaluación del contenido de los Sobres A y B de fecha 9 de febrero del 2015.

Vista: El Acta de Adjudicación No. 3-2015 de fecha 13 de febrero del 2015 del Comité, mediante el cual se adjudica la obra al Ing. Pedro Pablo Ruiz Román ("**Adjudicatario**").

Vista: La comunicación de fecha 17 de febrero del 2015, enviada por la Constructora Vélez y Sánchez, S.R.L. ("**CONVESA**"), mediante la cual solicita documentos pertenecientes al proceso por Comparación de Precios.

Vista: La comunicación de fecha 18 de Febrero del 2015 del Comité remitiendo los documentos solicitados por CONVESA.

Visto: El Recurso de Impugnación ("**Impugnación**") interpuesto por la sociedad CONVESA el 23 de febrero del año 2015 contra el Acta de Adjudicación del proceso por Comparación de Precios No. 3-2015 de fecha 13 de febrero del 2015 de este Comité.

Vistas: Las notificaciones realizadas vía correo electrónico de fecha 25 de febrero del 2015 por el Comité a todos los Oferentes y al Adjudicatario que participaron en el proceso por Comparación de Precios, con el propósito de que tuvieran conocimiento de la Impugnación y hacerla contradictoria.

Vista: La Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006 ("**Ley 340-06**").

Visto: El Decreto 543-12 de fecha 6 de septiembre del 2012, contentivo del Reglamento de Aplicación de La Ley 340-06 y sus Modificaciones.

Resulta: Que el día 20 de enero del 2015 el FONPER realizó la convocatoria a participar en el Procedimiento por Comparación de Precios para la *Construcción de 30 Viviendas Económicas en Diferentes Sectores de la Provincia de Santiago de los Caballeros*, invitando mediante comunicación a seis (6) Oferentes, a saber: los señores Ingeniero Franklin de Jesús Blanc Calderón, Ingeniero Juan Manuel Abreu Mañana, Ingeniera Rosina Altagracia Silva Duran, Ingeniero José Nicolás Sabater, Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román, e Ingeniero José Toribio Núñez Lovera, así como a todos aquellos interesados en presentar

propuestas para participar en el proceso por Comparación de Precios. Dicha convocatoria fue publicada en los portales www.fonper.gob.do y www.comprasdominicana.gov.do.

Resulta: Que mediante el Acta Auténtica No. 6-2015 de fecha 29 de enero del 2015, instrumentado por la Dra. Lucia Miguelina Ozuna Valera, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional se hizo constar las incidencias del Acto de Recepción de Propuestas (Sobre A y Sobre B) y la Apertura de las mismas.

Resulta: Que en dicho Acto de Recepción y Apertura, se presentaron ocho (8) Oferentes, a saber: señores Constructora Vélez y Sánchez, SRL, Ingeniera Rosina Altigracia Silva Duran, Ingeniero José Nicolás Sabater, Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román, Ingeniera Beliza Valentina Maldonado Bautista, Ingeniero José Toribio Núñez Lovera, Itrans, S.R.L y la Constructora Yunes.

Resulta: En fecha 29 de enero de 2015, los peritos designados hicieron una evaluación de la propuesta técnica, bajo la modalidad de CUMPLE/NO CUMPLE.

Resulta: Que en fecha 29 de enero del 2015 el Comité notificó a los Oferentes Ingeniero José Nicolás Sabater Gómez, Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román e Ingeniero José Toribio Núñez Lovera que presentaron sus Propuestas, los documentos que debían ser subsanados otorgándoles un plazo para ello hasta el día 9 de febrero del 2015.

Resulta: Que para el caso del Ing. Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román, Adjudicatario de este proceso por Comparación de Precios, se le notificó que debía subsanar por omisión, el cronograma de ejecución de obra, las referencias bancarias y comerciales, el flujograma y el listado de partidas con volumetría, las cuales subsanó en fecha cuatro (4) de febrero del 2015; en el caso del Ingeniero José Toribio Núñez Lovera, el cual se lo notifico que debía subsanar el registro nacional de proveedores del estado y el flujograma, los cuales subsanó el 4 de febrero del 2015 y el Ingeniero José Nicolás Sabater Gómez, se le notifico que debía subsanar las referencias bancarias y comerciales, el flujograma y el listado de partidas con volumetría, los cuales no subsanó.

Resulta: Que en fecha 9 de febrero del 2015 los Peritos designados para evaluar las ofertas económicas contenidas en el Sobre B de los Oferentes y las subsanaciones realizadas, rindieron su Informe de Evaluación utilizando como criterio de selección la descalificación de aquellos Oferentes cuyas ofertas económicas se encontraban por encima o por debajo del rango del 10 % del presupuesto base elaborado por el FONPER, y seleccionando de entre los que se encontraban dentro de dicho rango, la más baja.

Resulta: Que en fecha 13 de febrero del 2015 mediante Acta 3-2015 el Comité, luego de ponderar el Informe de Evaluación de los peritos, declaró ganador y adjudicatario del proceso por Comparación de Precios, al Ing. Pedro Pablo Ruiz Román, cuya oferta económica fue de RD\$20,808,065.45. Esta Acta fue publicada en los portales



institucionales tanto del FONPER como de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Resulta: Que en fecha 23 de febrero del 2015 la Constructora Vélez y Sánchez, SRL, interpuso un Recurso de Impugnación contra el Acta 3-2015 de fecha 13 de febrero del 2015 del Comité.

Resulta: Que en fecha 25 de febrero del 2015 el Comité, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 67 la Ley 340-06, procedió a notificar a cada uno de los Oferentes y al Adjudicatario, el Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad Constructora Vélez y Sánchez, SRL, a los fines de hacerlo contradictorio, advirtiéndoles que debían contestar sobre dicho Recurso en un plazo de cinco (5) días calendarios a partir de la recepción de la notificación, de lo contrario, quedarían excluidos de los debates.

Resulta: Que el 2 de marzo del 2015 venció el plazo para recibir las contestaciones, no habiendo recibido ninguna respuesta de parte de los Oferentes ni del Adjudicatario.

En cuanto a la admisibilidad del Recurso de Impugnación

Considerando (1): Que la sociedad Constructora Vélez y Sánchez, SRL tuvo conocimiento del Acta de Adjudicación 3-2015, el mismo día en que fue publicada tanto en los portales del FONPER como de la Dirección General de Contrataciones Públicas, es decir, el 13 de febrero de 2015, conforme lo reconoce expresamente en los párrafos 5 y 7 del Recurso de Impugnación. Por lo que habiendo ejercido su Impugnación el día 23 de febrero de 2015, ésta fue interpuesta dentro del plazo de los 10 días señalados en el numeral 1) del artículo 67 de la Ley 340-06.

En cuanto al fondo del Recurso de Impugnación

Considerando (2): Que la sociedad Constructora Vélez y Sánchez, SRL en su Recurso de Impugnación, alega las siguientes irregularidades en el proceso de adjudicación: 1) El Adjudicatario del proceso, Ing. Pedro Pablo Ruiz Román, no tiene experiencia en la realización de obras de igual magnitud; 2) El Adjudicatario no depositó oportunamente el cronograma de ejecución ni el flujograma de ejecución de obra, lo cual no es subsanable; 3) El Adjudicatario no cuenta con aval o respaldo económico suficiente; 4) El Adjudicatario no completó de forma correcta el formulario de oferta económica del proceso, pues no incluyó los impuestos de lugar; y 5) ni el Acta de Adjudicación ni en el Informe Técnico no se contempla una evaluación de las propuestas presentadas por los distintos Oferentes en base a los criterios estipulados.

1) El adjudicatario del proceso, Ing. Pedro Pablo Ruiz Román, no tiene experiencia en la realización de obras de igual magnitud

Considerando (3): Sobre el primer medio, CONVESA alega en síntesis, que tanto el Ing. Pedro Pablo Ruiz Román como el personal propuesto no cuentan con la experiencia para la ejecución de obras similares de igual magnitud a la obra adjudicada, conforme requiere el Pliego de Condiciones (párrafos 10, 11, 12 y 13 del Recurso de Impugnación).

Considerando (4): Que para determinar la experiencia del oferente, es suficiente con presentar algún tipo de experiencia en obras similares a la que es objeto la adjudicación, lo cual permitirá a criterio de los peritos técnicos designados determinar si cumple o no cumple con dicha condición, sin establecer la preponderancia del monto de las obras realizadas directa o indirectamente, de la magnitud y de la cantidad.

Considerando (5): Que este proceso por Comparación de Precios está estructurado para realizarse en una etapa, de la siguiente manera: **1)** Recepción y apertura de propuestas (Sobre A, propuesta técnica; y Sobre B, propuesta económica), en la cual se abren ambos sobres, se verifica que la documentación contenida en el Sobre A esté correcta de conformidad al listado requerido en los Pliegos de Condiciones y se leen las propuestas económicas; **2)** Verificación por la Comisión Evaluadora de dicha documentación (Sobre A), bajo la modalidad de CUMPLE/NO CUMPLE (sin establecer puntaje), procediendo a notificar los errores u omisiones a cada Oferente; y **3)** Evaluación consolidada de las propuestas técnicas y económicas por los peritos designados, de aquellos oferentes que hayan subsanado, descalificando para determinar el adjudicatario, a los proponentes cuyas propuestas económicas se encuentren fuera del rango de un 10% por encima o por debajo del presupuesto base del FONPER, y escogiendo la más baja.

Considerando (6): Que el Artículo 88, Párrafo I del Decreto 543-12 dispone expresamente que: *"En todo caso, para la evaluación de las ofertas técnicas se respetará, como principio general, que las credenciales que demuestren las calificaciones profesionales y técnicas, que aseguren la competencia, capacidad financiera y experiencia, serán únicamente objeto de habilitación del proponente y en ningún caso serán calificadas."*

Considerando (7): Que los criterios de evaluación a ser utilizados, fueron claramente establecidos en el numeral 4.3, en especial en el párrafo cuarto de los Pliegos de Condiciones, toda vez que las ofertas serian evaluadas bajo el criterio CUMPLE/NO CUMPLE, y las que cumplieran los aspectos técnicos serian evaluadas en base al precio más bajo ofertado dentro del rango del 10% sobre el presupuesto base del FONPER.

Considerando (8): Que es oportuno destacar que la propia CONVESA ha reconocido la experiencia del Ing. Pedro Pablo Ruiz en su Impugnación, al expresar lo siguiente:

“Conforme a la documentación depositada por ante el FONPER por el adjudicatario..., su mayor experiencia se limita a su trabajo en calidad de empleado de la empresa INGCO Obras Civiles, como Ingeniero Residente en la Construcción de Escuelas en Villa González, Santiago de los Caballeros, en el año dos mil (2000). En calidad de titular principal, ha realizado ocho (8) obras, cuyos valores totales, en su conjunto, suma RD\$7,985,467.76. De modo alguno puede entenderse que las obras presentadas de aval por el Ing. Ruiz son de carácter similar o comparable a la construcción de 30 casas que pretende realizar el FONPER, por más de 20 millones de pesos dominicanos, que por mucho exceden los valores manejados por el Ing. Ruiz.” (Párrafo 10 de la Impugnación).

Considerando (9): Que con respecto al personal propuesto por el Ing. Pedro Pablo Ruiz Román en su propuesta, CONVESA reconoce lo siguiente: *“Por su parte, el arquitecto Fernando Arturo Estévez Torres, ... (es arquitecto y no ingeniero), avala su experiencia en el diseño y construcción de un colegio en el 2010 y en la reconstrucción de aceras, contenes y bacheo de calles en el reparto Kokette de Santiago de los Caballeros, por un monte de RD\$2,200,000.00.” (Párrafo 11 de la Impugnación). “La Ingeniera Catalina Bautista Salazar, propuesta en la oferta como ingeniero residente, sólo indica en su currículo su experiencia como empleada en el área de proyectos de una de una constructora privada, sin aportar evidencia de las obras en que ha participado” (párrafo 12 de la Impugnación).*

Considerando (10): Que el Ing. Pedro Pablo Ruiz Roman y el personal propuesto, han mostrado tener la experiencia en trabajar en obras similares a la obra adjudicada, lo que es reconocido por CONVESA, motivo por la cual este medio debe ser rechazado.

2) El adjudicatario no depositó oportunamente el cronograma de ejecución ni el flujograma de ejecución de obra, lo cual no es subsanable

Considerando (11): Que CONVESA alega que el adjudicatario Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román, *“... fue notificado en el acto de recepción y apertura de las ofertas técnicas y económicas celebrado el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), de que faltaba en su propuesta el cronograma y el flujograma de ejecución de la obra.”* Asimismo, considera que estos documentos *“no son documentos subsanables en un proceso de contratación pública, pues afecta el principio de igualdad ... contemplado en el artículo 3.2 de la Ley. Además, tanto el cronograma como el flujograma .. son documentos vitales para la evaluación del oferente, pues demuestra su plan de trabajo y distribución económica de la propuesta. Subsanan ambos documentos da la posibilidad al oferente de mejorar en base a las propuestas de los demás participantes su programa de ejecución lo que sería incompatible con la disposición del párrafo IV del artículo 91 del Reglamento”.* Considera que *“procede la descalificación y exclusión de la evaluación de las ofertas, en protección de los derechos de los demás oferentes y como garantía de la transparencia del proceso de evaluación y posterior adjudicación. (Párrafo 14, 16 y 17 de la Impugnación).*

Considerando (12): Que si bien cuando el hoy adjudicatario presentó sus propuestas técnicas y económicas el pasado 29 de enero de 2015 (no el 9 de febrero como erróneamente señala CONVESA), dentro del contenido del Sobre A debieron estar el cronograma de ejecución de la obra y el flujograma, así como los demás documentos requeridos en el numeral 3.1 de los Pliegos de Condiciones, no menos ciertos que el numeral 4.3 (segundo párrafo) de los Pliegos de Condiciones expresa que la Comisión Evaluadora, una vez revisada la documentación contenida en el Sobre A, procederá a indicar la documentación faltante, la cual deberá ser subsanada en el plazo que sea otorgado.

Considerando (13): Que en esta etapa del proceso, y como hemos dicho precedentemente, la revisión de la documentación del Sobre A se hace conforme al criterio de la modalidad de CUMPLE/NO CUMPLE (cuarto párrafo del numeral 4.3 de los Pliegos de Condiciones), tomando en cuenta su presentación y que el contenido se ajuste a las condiciones y especificaciones señaladas en los Pliegos de Condiciones.

Considerando (14): A que una vez transcurrido el plazo de subsanación otorgado por el Comité, el Proponente que no subsane los errores u omisiones, quedará descalificado para los fines de tomar en cuenta su oferta económica. Que en el caso en cuestión, el Informe de Evaluación de los peritos designados consolida el informe técnico y económico sobre las propuestas de los Oferentes, determinando que el Ing. Pedro Pablo Ruiz Román subsanó las omisiones de documentos, entre ellos, el cronograma y el flujograma.

Considerando (15): Que por lo antes expuestos, si bien el cronograma, documento mediante el cual el oferente establece su plan de trabajo ajustado al tiempo requerido por el FONPER para ejecutar la obra; y el flujograma, el cual constituye la ruta de desembolso, son documentos necesarios para la realización del trabajo y determinar el plan de trabajo, no menos cierto, es que ambos documentos, son subsanables, ya que bajo la modalidad de CUMPLE/NO CUMPLE, no se establece puntaje sobre dichos documentos, y al momento de que son subsanados, su contenido debe ceñirse a las especificaciones técnicas del proceso por Comparación de Precios, lo cual fue verificado por los peritos, una vez fueron depositados dichos documentos.

Considerando (16): Que ambos documentos, si al momento de la recepción de las ofertas, no son depositados dentro el Sobre A, este hecho en nada afecta lo establecido en los Pliegos de Condiciones que rigen este proceso por comparación de precios, y en modo alguno viola la Ley o su reglamento de aplicación, ya que como hemos expresado, su presentación o no, no tiene una puntuación, ni varía el monto ofertado el día de la recepción de la oferta, por lo que tampoco se viola el principio de igualdad consagrado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 340-06.



Considerando (17): Que como se puede ver en este medio de impugnación, CONVESA cuestiona el proceso considerando que el flujograma o diagrama de desembolso es un documento no subsanable, sin embargo, en otra parte de su Recurso de Impugnación, específicamente en el quinto medio de impugnación, utiliza el diagrama de desembolso como fundamento de su medio, tal y como veremos más adelante, lo que constituye una contradicción en su argumentación.

Considerando (18): Que ha sido considerada por la doctrina administrativista que la posible eliminación de una oferta tan sólo porque incumplió parcialmente debe valorarse de acuerdo a los principios de eficiencia de la Administración y del interés público. Los procedimientos de contratación administrativa deben tener como objetivo fundamental la selección de aquella oferta más conveniente, todo dentro de las reglas que, previamente ha fijado la Administración en los pliegos de condiciones. En concordancia con lo anterior, se encuentra el principio de eficiencia, consagrado en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley 340-08, según el cual, el fondo deberá privar sobre la forma, con lo cual solamente aquellos defectos trascendentales y graves que amenacen la consecución de los fines de la contratación específica, conllevan la exclusión de una oferta.

Considerando (19): Que como desarrollo del mencionado principio, se ha contemplado la figura de la subsanación, que encuentra su principal desarrollo normativo en los artículos 91 y siguientes del Decreto 543-12, lo que permite a la entidad contratante tener la posibilidad de contar con mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones intrascendentales, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. La subsanación es un mecanismo previsto para ajustar las ofertas a las disposiciones de los pliegos de condiciones, siempre que no se afecte el principio de igualdad, lo que no ocurre en el caso concreto.

Considerando (20): Por todo lo antes expuesto, este segundo medio de CONVESA debe ser rechazado.

3) El Adjudicatario no cuenta con aval o respaldo económico suficiente.

Considerando (21): Sobre este punto, CONVESA alega en síntesis, que el adjudicatario Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román, quien depositó una certificación del Banco Popular Dominicano que establece que mantiene con esa institución bancaria dos cuentas, "*no demuestra la suficiente capacidad económica para suscribir y cumplir ante el Estado Dominicano con un proyecto de la magnitud de este proceso...*". (Párrafo 19 de la Impugnación).



Considerando (22): Que el requisito de los Pliegos de Condiciones con respecto al contenido de las "Referencias bancarias y comerciales", no especifica exactamente lo que deben decir, es decir, no se exige que señale un balance específico disponible. Una referencia bancaria o comercial permite al ente contratante determinar que el oferente tiene relaciones comerciales o bancarias. Por lo que bajo la modalidad de evaluación del presente proceso, bastaba simplemente con determinar si se cumplía o no cumplía con el depósito de la referencia bancaria, y si tal documento, avala que el oferente tiene cuentas bancarias, razón por lo cual este medio debe ser rechazado.

4) El Adjudicatario no completó de forma correcta el formulario de oferta económica del proceso, pues no incluyó los impuestos de lugar

Considerando (23): Sobre este punto, CONVESA alega que "el formulario de oferta económica debe incluir todos los impuestos, y en especial, debe tener el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) transparentado". Señala que en el caso "... ni el formulario de oferta económica ni el diagrama de desembolsos incluyen el ITBIS, lo que devendría .. en una violación al deber constitucional de tributar.." (Párrafo 22 de la Impugnación).

Considerando (24): Que si bien el Ing. Pedro Pablo Ruiz Román en el formulario de propuesta económica, no desglosó el monto de su oferta económica, la misma fue colocada en la última casilla correspondiente al precio unitario final, justo después de la casilla del ITBIS, lo que implica que dentro de dicho monto se incluye el ITBIS y que dicha suma ofertada, es el monto total de su oferta con inclusión de los impuestos correspondientes, por lo que bajo ningún concepto, la omisión de desglosar el ITBIS, implica una exoneración del pago de ese deber legal y constitucional.

Considerando (25): Que independientemente de lo señalado precedentemente, el numeral 3.1 de los Pliegos de Condiciones al referirse al contenido del Sobre B, dice que debe contener los siguientes documentos:

"a. El formulario de Oferta Económica cuyo precio debe incluir el valor del proyecto, incluyendo todos los impuestos:

- (...)
- *Análisis de Costos Unitarios (con el ITBIS transparentado en la partida: Materiales y Equipos".*

Por lo que habiendo establecido este numeral que dentro de la Oferta Económica está incluido el ITBIS y siendo los Pliegos de Condiciones parte integral del contrato a suscribir con el Adjudicatario, las obligaciones contenidas en dichos Pliegos, le son oponibles y vinculantes.

5) Procede revocar la adjudicación del proceso de comparación de precios por razones de legalidad

Considerando (26): Sobre este último medio de impugnación, CONVESA señala que: "... procede la revocación del acta No. 3-2015, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), donde se declara ganador al Ingeniero Pedro Pablo Ruiz Román, por no contemplarse en el Informe Técnico ni en el Acta de adjudicación una evaluación de las propuestas presentadas por los distintos oferentes, en base a los criterios estipulados en los pliegos de condiciones y en la normativa de contratación pública." (Párrafo 21 de la Impugnación)

Considerando (27): Que este medio de impugnación no corresponde con la realidad de los hechos, toda vez que los peritos designados al momento de evaluar las propuestas técnicas bajo la modalidad de CUMPLE/NO CUMPLE elaboraron su informe sobre los errores u omisiones en que incurrieron algunos de los Oferentes, como se menciona en otra parte de esta Resolución, y posteriormente, luego de realizarse las subsanaciones correspondientes, procedieron a hacer un informe de evaluación consolidado de las propuestas técnicas y económicas aplicando el criterio de evaluación establecido en los Pliegos de Condiciones, como ha quedado claramente consignada en esta Resolución.

Por todo lo antes expuesto, el Comité de Compras y Contrataciones del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), luego de haber realizado el estudio y analizar cada una de la piezas que conforman el expediente administrativo del proceso por Comparación de Precios y de dar respuesta a cada uno de los medios establecidos en el Recurso de Impugnación de la Constructora Vélez y Sánchez, S.R.L. en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación y la normativa de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad Constructora Vélez y Sánchez, S.R.L. contra el Acta de Adjudicación No. 3-2015 de fecha 13 de febrero de 2015, relativo al Procedimiento por Comparación de Precios Ref.: FONPER-CP-01-2015, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, por haber sido realizado conforme con las disposiciones de la Ley 340-06.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR como al efecto RECHAZA, el Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad Constructora Vélez y Sánchez, S.R.L. contra el Acta de Adjudicación No. 3-2015 de fecha 13 de febrero de 2015, relativo al

Procedimiento por Comparación de Precios Ref: FONPER-CP-01-2015, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el Acta No. 3-2015, de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), que declara ganador y adjudicataria del Procedimiento por Comparación de Precios Ref: FONPER-CP-01-2015 al Ing. Pedro Pablo Ruiz Román.

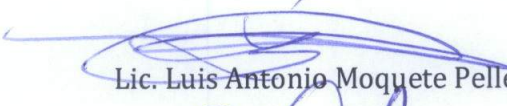
CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a todos los Oferentes, al Adjudicatario y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, ordenando que sea publicada en los portales del FONPER (www.fonper.gob.do) y de dicha Dirección (www.comprasdominicana.gov.do).

Los Miembros del Comité de Compras y Contrataciones del FONPER, firman la presente Resolución en señal de aprobación y conformidad con su contenido, en la fecha, mes y año anteriormente indicado.

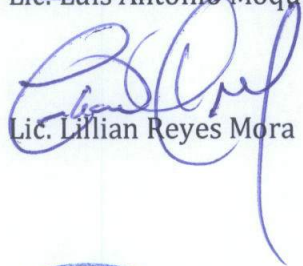

Lic. Héctor Bienvenido Morales


Lic. Carmen M. de León


Lic. María Esther Hernández


Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier


Ing. Luz María Reyes


Lic. Lillian Reyes Mora

